



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la liberación definitiva del condenado **YEFERSON DAVID MARÍN MONTOYA**, quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional que le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante providencia adiada 27 de enero de 2020, concedió al señor **YEFERSON DAVID MARÍN MONTOYA**, la libertad condicional, con un periodo de prueba de 20 meses y 20 días, librándose la correspondiente boleta de libertad, una vez suscrita acta de compromisos en esa misma data.

No obra en reporte negativo alguno en el periodo de prueba del señor **MARÍN MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

1.Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho¹ es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 67. EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. *Transcurrido el periodo de prueba sin que el*

¹ El 02 de febrero de 2023, se asigna el conocimiento de esta causa a este Juzgado, el cual fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 dic 2022 Art. 31 Literal J, pasa el expediente al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Manizales

condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A tono con lo que antecede, compete a esta funcionaria judicial, como actual vigía de la condena del señor **YEFERSON DAVID MARÍN MONTOYA**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo presentó algún comportamiento desviado en su periodo de prueba y de no encontrar ningún motivo para pensar que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los deberes del mencionado, forzoso resulta concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo, si es del caso.

Como consecuencia de lo antecedente, al configurarse el supuesto planteado el artículo 67 arriba citado, el Despacho procederá a decretar la liberación definitiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN del señor **YEFERSON DAVID MARÍN MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.390.206, en el proceso con radicado 17777610961420168033700 N.I. 4028.

SEGUNDO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor **YEFERSON DAVID MARÍN MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.390.206, en el proceso con radicado 17777610961420168033700 N.I. 4028.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA las presentes diligencias al Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, para que proceda a dar cumplimiento al Art. 476 del anterior C. de P. Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
Juez

Hoy _____ de 2023, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

YEFERSON DAVIR MARÍN MONTOYA
Condenado
Fecha:

Dra. CLARISA ORTIZ MARQUEZ
Defensora Pública

Dr. JAIME ENRIQUE MONTOYA
Procurador 107 Judicial II Penal

Dr. JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario CSAJEPMS